REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación

Santiago de Cali, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.	76001-33-33-007-**2020-00175**-00
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**FELIX ZUÑIGA POLO**
Demandado:	**DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**

Asunto: Inadmite demanda

FELIX ZUÑIGA POLO, actuando en nombre propio, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 721733119 de fecha 7 de octubre de 2019 (Fallo en audiencia pública), por medio de la cual se impone una sanción por multa por comparendo de tránsito por la suma de $828.120 correspondiente al 100% del valor de la sanción.

Explica que, mediante oficio del 21 de abril de 2020 se le informa una respuesta de fondo; pero, considera que aquella no desató adecuadamente el recurso de apelación – con argumentos diferentes a los planteados la controversia y tratarse de una respuesta masiva – lo que llevó a configurar el silencio administrativo negativo en recursos, porque transcurrió más de un año sin resolverse; más aún cuando al consultar la petición en la página web de la entidad la alzada aparece como *"en trámite",* por lo cual solicita también, la nulidad de esta decisión y de la surgida a partir del silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto oportunamente.

En consecuencia, solicita que se ordene a la entidad demandada la cesar todo cobro legal o administrativo que correspondan a la multa impuesta como sanción a través de la Resolución No. 721733119 del 7 de octubre de 2019.

Revisada la demanda, considera el despacho que la misma debe inadmitirse, por cuanto no se cumplieron todos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, como pasa a verse.

Desde el mes de marzo de 2020 el Gobierno Nacional declaró la emergencia sanitaria provocada por la pandemia COVID – 19, y en desarrollo de dicha emergencia se expidió el Decreto 806 del 4 de junio del presente año, en el cual se estableció el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, *"con el fin de facilitar y agilizar el*

acceso a la justicia"[1]*.* Y entre los requisitos para incoar la demanda, en el artículo 6 se dispuso:

> *"… En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*** *De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos…"* (Negrillas propias)

De esta manera, la anterior norma introdujo un requisito formal que, de no acreditarse, conlleva a la inadmisión de la demanda para que, la parte actora cumpla la carga procesal que se impone, de remitir vía electrónica la demanda y sus anexos al extremo demandado.

Esta agencia judicial procedió a verificar tanto en el archivo pdf rotulado como 01Demanda, el archivo 02 Anexos y el rotulado 03Acta de reparto, advirtiendo que no se adjuntó la comunicación correspondiente, es decir, no se cumplió la exigencia referida, pese a que en el correo electrónico se informa que dicha comunicación se remitirá al buzón electrónico de la demanda; pero, al constatar las direcciones electrónicas a las que se remitió la demanda y sus anexos sólo se registra el correo electrónico de la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos.

Así las cosas, en atención al artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se dispondrá la inadmisión de la demanda – como se anunció- para que el extremo actor dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación corrija el yerro anotado, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda y en consecuencia **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al correo electrónico de la parte actora: asesoriasjuridicasf.zuniga@hotmail.com

TERCERO: TENER como abogado en su propia causa al demandante, conforme su calidad de abogado, lo que acreditó con la copia de la tarjeta profesional 248.925 del C.S de la J.

[1] Art. 2 Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec8d3ab6316781277d0c4232ebafe2653a191b5dae05b4bffa6d5414c80873b4
Documento generado en 27/01/2021 09:33:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación

Santiago de Cali, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.	76001-33-33-007-**2020-00204**-00
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L**
Demandante	**JOSE FAVER URBANO ASTAIZA Y OTROS**
Demandado:	**DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**

Asunto: Inadmite demanda

Los señores **JOSE FAVER URBANO ASTAIZA, JESUS SICCARD YURGAKY PEREA, RUBIEL JOSE VIVAS MONTENEGRO, JOSE ABSALON JARAMILLO ALVAREZ, WILLIAM GOMEZ MOLINA, JOSE DARIO LEMOS PINZÓN, NESTOR RAUL LEMOS PINZÓN y NESTOR MANUEL WALLIS HERNÁNDEZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauran demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 4143.020.13.1.953.005775 del 5 de junio de 2020, debidamente notificado el 23 de junio del mismo año, por medio del cual se niega la nivelación salarial a los demandantes conforme su cargo de docente oficial grado 14 nombrado por la entidad territorial con anterioridad al año 1998, respecto de otros docentes municipales nombrados en iguales cargos y grados de escalafón que devengan mayor asignación básica (salario).

En consecuencia, como restablecimiento del derecho solicitan que se reconozca y pague a los demandantes la nivelación salarial y, así mismo se reliquiden las prestaciones sociales, primas y demás emolumentos percibidos por ellos en el cargo de docente oficial grado 14 con nombramiento territorial anterior al año 1998, para lo cual solicita que se tome el término de interrupción de la prescripción con la solicitud elevada el 31 de mayo de 2017, reiterada en el mes de mayo de 2020, última que originó el acto administrativo objeto de la litis.

Revisada la demanda, considera el despacho que la misma debe inadmitirse, por cuanto no se cumplieron todos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, como pasa a verse.

Desde el mes de marzo de 2020 el Gobierno Nacional declaró la emergencia sanitaria provocada por la pandemia COVID – 19, en desarrollo de dicha emergencia se expidió el Decreto 806 del 4 de junio del mismo año, en el cual se estableció el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, *"con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia"*[1]. Y entre los requisitos para incoar la demanda, en el artículo 6 se dispuso:

[1] Art. 2 Decreto 806 de 2020.

> *"… En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*** *De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos…"* (Negrillas propias)

De esta manera, la anterior norma introdujo un requisito formal que, de no acreditarse, conlleva a la inadmisión de la demanda para que, la parte actora cumpla la carga procesal que se impone, de remitir vía electrónica la demanda y sus anexos al extremo demandado.

Esta agencia judicial procedió a verificar tanto en los archivos pdf rotulados como 01 Demanda, 02 Anexos y 03 Acta de reparto, advirtiendo que no se cumplió la exigencia referida, pese a que en el escrito introductorio se relacionan las direcciones físicas y electrónicas para la notificación de la entidad demandada.

Así las cosas, en atención al artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se dispondrá la inadmisión de la demanda – como se anunció- para que el extremo actor dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación corrija el yerro anotado.

Para ello, se ordenará allegar por correo electrónico el escrito de subsanación con las anexos a que haya lugar y con la respectiva constancia de remisión –de esa información – a la demandada para que conozca del asunto, so pena de rechazo de la demanda, tal y como lo prescribe el artículo 170 *ídem.*

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda y en consecuencia **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al correo electrónico de la parte actora: jbabogadoscali@hotmail.com – jbabogadoscali@gmail.com

TERCERO: TENER al abogado **Jorge Enrique Jiménez Briceño**, quien porta la tarjeta profesional No. 78.107 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder obrante en las páginas 38 y s.s. del archivo 01 correspondiente a la demanda dentro del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0549cde85759e14805ab8e350adf461fe86986dcb7df33be6ab122df0284a463
Documento generado en 27/01/2021 01:28:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.	76001 33 33 007 **2020 00149** 00
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante	**LUIS ENRIQUE GARCÍA GRUESO**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECIÓN SOCIAL - UGPP**

Asunto: Rechaza demanda

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 2 de diciembre de 2020, notificada por estado el 4 de diciembre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda por cuanto observó que no se hizo una estimación razonada de la cuantía y no se aportó copia de todos los actos acusados, y para efectos de la subsanación de las falencias le concedió diez (10) días a la parte actora, contados a partir de la notificación del auto que la inadmitió (archivo denominado "05ConstanciaNotificacionCorreoDte.pdf" del expediente electrónico).

Los diez días concedidos para corregir la demanda, corrieron desde el 7 de diciembre de 2020 hasta el 13 de enero de 2021.

La parte demandante dentro del término concedido, el 18 de diciembre de 2020 (archivo denominado "*06CorreoMemorialSubsanaRequisitosAutoInadmisorioDemanda.pdf*" del expediente electrónico), presentó escrito con el que pretende subsanar las falencias que presentaba la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Estima el Despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma.

Frente a la determinación de la cuantía se observa que el escrito de subsanación se limitó a señalar que "…*para efectos de la competencia, la estimación razonada de la cuantía es aproximadamente sesenta y cuatro millones de pesos docientos* (SIC) *mil ($64.0200.000)* (SIC)

pesos"[1], a pesar de que el Juzgado advirtió al inadmitir la demanda que no bastaba indicar una suma de dinero sino que debían discriminarse y explicarse los fundamentos de dicha estimación.

En efecto, se dejó dicho en el mentado auto inadmisorio, que en casos como el presente en el que se reclama un reconocimiento pensional, de conformidad con el art. 157 del CPACA y la interpretación que de el ha hecho la jurisprudencia, la cuantía se determina sobre la base de los emolumentos causados durante los tres últimos años anteriores a la formulación de la demanda, sin que la parte actora haya observado dichas indicaciones.

Debe anotarse que el Consejo de Estado ha señalado que una indebida o errónea estimación de la cuantía, a pesar de haberse ordenado su corrección en auto inadmisorio, no puede ser causal de rechazo de la demanda, si dentro de la demanda se encuentran elementos específicos que permitan realizarla por el juez[2], sin embargo, en el presente caso la actora no aportó ningún soporte que permita calcular a cuanto ascenderían las mesadas causadas en los últimos tres años.

Así las cosas, como quiera que la cuantía no puede corresponder a un valor arbitrario sino que debe obedecer a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada, operación que al no haber sido realizada por la actora y sin haber elementos de juicio para determinarla de oficio impide establecer la competencia en este asunto (Art. 162 # 6 CPACA), la demanda debe ser rechazada.

De otro lado, la parte demandante tampoco aportó copia de uno de los actos acusados como se ordenó en el auto inadmisorio (Art. 166 CPACA).

Indica la parte que el acto administrativo señalando no es del 23 de noviembre sino del 27 de noviembre, adjuntando nuevo poder y manifestando que dicha resolución obra de folios 16 al 18 del escrito de la demanda, y que sin embargo, la aporta nuevamente.

Revisada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, evidencia el Despacho que el documento que obra en las páginas 16 al 18 del archivo denominado "*02DemandaAnexos.pdf*" del expediente electrónico y el aportado con el escrito de subsanación, visible en el archivo denominado "*09RDP038592.pdf*" del mismo expediente, es la resolución número RDP 038592 del 19 de diciembre de 2019 "*Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 35765 del 27 de noviembre de 2019*", y no el acto acusado solicitado.

---

[1] Suma que de acuerdo al artículo 152 del CPACA asignaría el conocimiento de la causa al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, al exceder 50 salarios mínimos.

[2] CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2012-00064-01(2571-13).

Para mayor claridad, se presenta el siguiente cuadro de la actuación administrativa:

ACTOS DEMANDADOS	
RESOLUCIÓN 35765 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2019	NO APORTADA
RESOLUCIÓN 38592 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2019	FOLIO 16 Y SUBSANACIÓN
RESOLUCIÓN 1993 DE 28 DE ENERO DE 2020	FOLIO 21

En conclusión, como quiera que la demanda no se subsanó en legal forma, de acuerdo a las pautas señaladas en el auto inadmisorio, la misma será rechazada en concordancia con los artículo 169 y 170 del CPACA.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, luego de hacer las anotaciones de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada en la demanda maskkos@hotmail.com, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

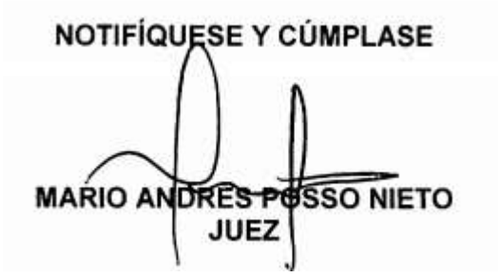

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

532a1a14c61c6c7092bad014dd4c08d077c51c52087f8de93185d15ef9f96273

Documento generado en 27/01/2021 09:33:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación

Radicación No. 76001 33 33 007 **2013 00051** 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CARMEN ELISA SOLARTE DE BOLIVAR
Demandado: UGPP

Asunto: **Concede recurso de Apelación**

Por medio de auto interlocutorio de noviembre de 2020[1], este Despacho dispuso modificar la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante[2], providencia notificada por estado el 18 de noviembre de 2020[3], de modo que el término de tres (3) días de que trata el inciso segundo del numeral 1º del artículo 322 del C.G.P. para interponer el recurso de apelación, transcurrió durante los días 19, 20 y 23 de noviembre de 2020.

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial[4] contentivo de recurso de apelación contra dicho auto, el cual fue remitido con destino al proceso mediante correo electrónico el 23 de noviembre de 2020, es decir, dentro del término oportuno[5].

Tal como lo establece el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, es apelable el auto que modifica la liquidación del crédito presentada por cualquiera de las partes:

> *"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *3. Vencido el traslado,* ***el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva****. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación".*

En el mismo sentido, el artículo 243 numeral 5º del CPACA, dispone:

---

[1] *Archivo denominado "16ModificaLiqCredito201300051.pdf" del expediente digital*
[2] *Páginas 391 a 401 del archivo denominado "01Cuaderno1.pdf" contenido en el expediente digital.*
[3] *Ver archivo denominado "17ConstanciaNotificacionAutoCorreo(1).pdf" del expediente digital*
[4] *Ver archivo denominado "19MemorialRecursoApelacion.pdf" del expediente digital*
[5] *Ver archivo denominado "18CorreoMemorialApelacion(1).pdf" del expediente digital*

"ART. 243.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(…)

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios".

Se colige de las normas en cita que el recurso de apelación impetrado resulta procedente, por cuanto por medio del auto atacado se alteró de oficio el estado de cuenta presentado por la parte actora, por lo que se concederá en el efecto DIFERIDO, dando aplicación a lo normado en el artículo 323 numeral 3º ibídem.

Ahora bien, no se ordenará la expedición de copias para que se surta la alzada, en los términos previstos en el artículo 324 inciso 3º del Código General del Proceso, pues para ello se ordenará que por secretaría se remita íntegro el expediente en medio digital.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **CONCEDER** en el efecto **DIFERIDO** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto interlocutorio de noviembre de 2021, dictado por este Juzgado, por medio del cual se modificó de oficio la liquidación de crédito por ella presentada.

2. En firme esta providencia, **REMITIR** el proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta la alzada, y para ello **ORDENAR** a la Secretaría del Despacho que la remisión del expediente se efectúe en medio digital.

3. **NOTIFICAR** esta decisión por estados, remitiendo mensaje de datos a las partes, según lo señalado en el artículo 201 del CPACA, a las direcciones de correo electrónico aportadas al proceso:

   - merymosquera2003@hotmail.com
   - mraabogadosasociados23@hotmail.com
   - info@iusveritas.com
   - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

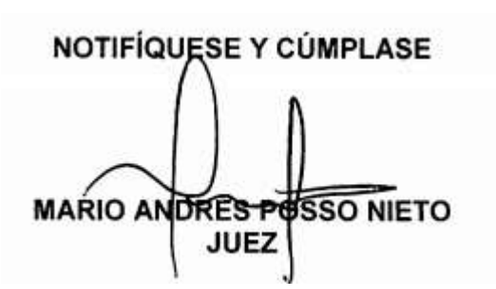

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd37efba8a7c0a4998c4ea850ccb364c185e268ea70e7b01169ea894786dd0cd**

Documento generado en 27/01/2021 11:04:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio.

RADICACIÓN :	**76001-33-33-007-2018-00287-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**GABRIELA MURILLO GARCIA**
DEMANDADO:	**NACIÓN RAMA JUDICIAL**

ASUNTO: Admite Demanda.

GABRIELA MURILLO GARCIA, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN RAMA JUDICIAL** a fin de que que previa inaplicación del primer párrafo del art. 1º del Decreto 0383 de 2013, se declare la nulidad de la **Resolución DESAJCLR18-4570 del 06 de marzo de 2018** por medio de la cual la entidad demandada negó las pretensiones de la reclamación administrativa elevada por la señora **GABRIELA MURILLO GARCIA** y del acto administrativo presunto nacido de la ausencia de resolución al recurso de apelación interpuesto contra la decisión primigenia.

Actos administrativos mediante los cuales, se niega el reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, en favor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Como restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL,** reconocer que la bonificación judicial es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, se pague el retroactivo por las diferencias prestacionales adeudadas debidamente indexadas, a partir de la fecha de vinculación de la demandante con la entidad y hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

c). En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reconocimiento de una bonificación judicial creada para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

d). El último lugar de prestación de servicio de la demandante, según certificación obrante a folio 19 fue en el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali.

e). Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal señalado en la ley, al tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A. se verifica que la parte demandante cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial según consta a folio 33 del cuaderno principal.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda presentada por **GABRIELA MURILLO GARCIA,** a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN RAMA JUDICIAL**.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. y Art. 9 Decreto 806 de 2020) enviando mensaje de datos a la dirección de correo electrónico martha310@gmail.com (Art. 201 C.P.A.C.A.)

3. NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
agencia@defensajurica.gov.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Art. 2 y 8).

5. No se fijan gastos en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. REQUERIR a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7. CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

8. TENER a la abogada **MARTHA LUCIA MURILLO GARCIA,** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 20.622.556 y porta la tarjeta profesional N° 90.144 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

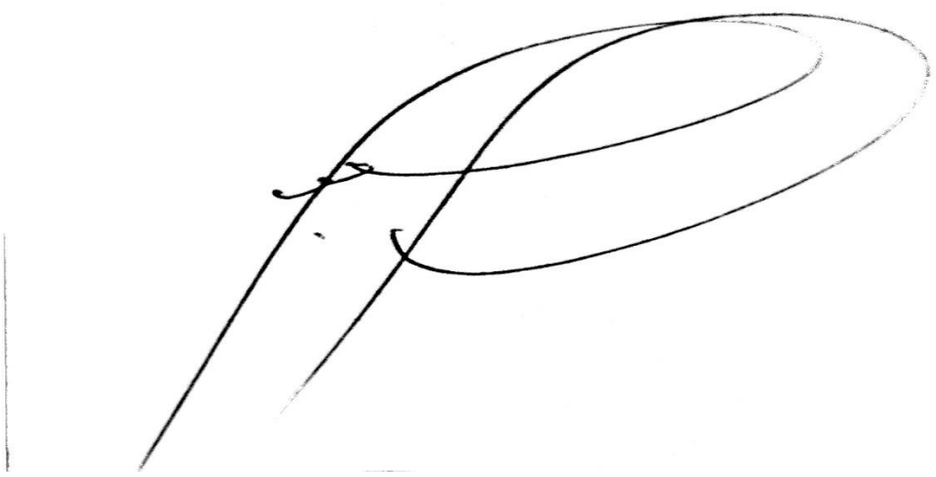

JOSÉ EUSEBIO MORENO

CONJUEZ